

RESOLUCION N. 00183

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de febrero del 2015, en la Terminal Salitre, según Acta Única de Incautación No. AI SA 09-02-15-0071/CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **TORCAZAS (Columba sp)**, a la señora **MARÍA ISOLINA ACOSTA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.567.048, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 05531 del 9 de mayo del 2018, mediante el cual determinó el marco normativo vigente y los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) individuos de la especie **TORCAZAS (Columba sp.)**, a la señora **MARÍA ISOLINA ACOSTA PÉREZ**.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de Auto No. 03914 del 31 de julio de 2018, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **MARÍA ISOLINA ACOSTA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.567.048, por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **TORCAZAS (Columba sp.)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de octubre de 2018, quedando con fecha de ejecutoria del 31 de octubre del 2018, fue comunicado mediante radicado 2019EE01425 del 03 de enero del 2019 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 03 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente SDA-08-2018-1247, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA ISOLINA ACOSTA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.567.048, mediante Auto No. 03914 del 31 de julio del 2018, toda vez que la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica practico diligencia de decomisó de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **TORCAZAS (Columba sp.)**, consagrado en el Acta de Incautación No. AI SA 09-02-15-0071/CO 0858-14, por no contar con el documento que autorizara su movilización.

Que, el Auto de Inicio No. 03914 del 31 de julio del 2018, fue notificado por aviso el 30 de octubre de 2018, quedando con fecha de ejecutoria del 31 de octubre del 2018, fue comunicado mediante radicado 2019EE01425 del 03 de enero del 2019 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 03 de enero de 2019.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte->

[sueps](#), se advierte que el estado de su afiliación la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, aparece “AFILIADO FALLECIDO”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplica la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe " Muerte del investigado cuando es una persona natural.", teniendo en cuenta que la señora **MARÍA ISOLINA ACOSTA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.567.048, (actualmente fallecido), no es sujeto de derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 03914 del 31 de julio del 2018, bajo expediente SDA-08-2018-1247.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03914 del 31 de julio del 2018**, en contra la señora **MARÍA ISOLINA ACOSTA PÉREZ**, (actualmente fallecido), identificada con cédula de ciudadanía No. 30.567.048, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2018-1247 de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el contenido del presente acto administrativo, para la disposición final de los especímenes de fauna silvestre incautados, los cuales se encuentran identificados en el Concepto Técnico No. 05531 del 9 de mayo del 2018, contenido en el expediente SDA-08-2018-1247.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1247

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/12/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 03/01/2023

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220734 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/01/2023

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/12/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/02/2023